



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **SIERVO DE JESUS HERNANDEZ SILVA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333300820140019500**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la parte Demandada (Folio 108)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha Doce (12) de febrero de dos mil Quince (2015), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 56 a 60), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

Para resolver se considera,

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACION A EJECUTAR

Sea lo primero señalar que la Apoderada de la UGPP manifiesta que en el presente proceso ejecutivo, no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, toda vez que las Sentencias que sirve de Título Ejecutivo fueron en abstracto, por lo que la parte ejecutante debió promover el Incidente de Liquidación que establece el Artículo 172 del C. C. A.

Al respecto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la Sentencia que sirve de Título Ejecutivo para el presente caso (Sentencia del diez (17) de Noviembre de dos mil Once (2011) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo), contiene en su parte resolutive una obligación clara de re liquidar la pensión de jubilación del señor **SIERVO DE JESUS HERNANDEZ SILVA**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro; y si bien el valor de la liquidación no está determinado, es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el Auto o Sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso

debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), fue creada mediante la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; y también se le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su Artículo 2 modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Así las cosas, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una falta de legitimación en pasiva tal como lo esgrime la libelista.

DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

Respecto de la falta de competencia esgrimido por la apoderada de la parte demandada, este Despacho precisa que; de conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye Título Ejecutivo:

"(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la Sentencia en que se basa de la ejecución, fue proferida por este Despacho y se encuentra debidamente ejecutoriada.

A su vez en la demanda, se reclaman Intereses Moratorios, y su cuantía no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que no se configura la Incompetencia del Juez alegada por UGPP.

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la UGPP** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha siete (12) de febrero de dos mil quince (2015)

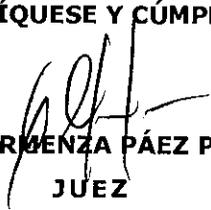
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha siete (12) de Febrero de dos mil Quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderada de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (Folios 72 a 77)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARBENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVOIENCIA SE NOTIFICA POR ESTAOO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICA00 EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUOICIAL HOY DIEZ (10) OE JULIO OE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333006201400220 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 54).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333006201400220 00**

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**" (Negrilla fuera del texto).*

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**" (Negrilla fuera del texto).*

Dado lo anterior, este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333006201400220 00**

Mediante Apoderado legalmente constituido, la señora **MARYLUZ SANTANA CORDOBA** promueve demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE OTANCHE.**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0078 (Folios 13 a 38).

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011 - 0078, (fls. 13 a 38)
- b) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la Secretaria de este Despacho. (Folio 12)

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE OTANCHE. y a favor de la señora **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**, encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE OTANCHE**, y en favor de la señora MARYLUZ SANTANA CORDOBA identificado con C.C. No. 40.050.879 de Otanche por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333006201400220 00**

1. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 64 CENTAVOS M.L. (\$ 13.909.936,64) o el superior que se demuestre dentro del proceso, (...)
2. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 33 CENTAVOS M.L. (\$ 10.997.590,33) por concepto de indexación sobre cada una de las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo, es decir el 27 de abril de 2012.
3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS CON 35 CENTAVOS M.L. (\$3.124.105,35) por concepto de seguridad social, los cuales serán girados a la respectiva entidad, tal como lo dispuso la sentencia.
4. Por los intereses corrientes y moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por _____ el _____ Despacho, (...)

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal del **MUNICIPIO DE OTANCHE.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al Demandante y a su Apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333006201400220 00**

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$17.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE OTANCHE.	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a MUNICIPIO DE OTANCHE	\$ 4.900.00
TOTAL	\$ 17.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte **a la Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

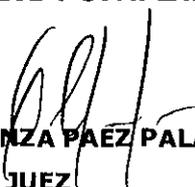
Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333006201400220 00**

OCTAVO: Concédase a la entidad demanda un término de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNADEZ BARON** con cedula No. 1.049.615.507 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 246.962 del C.S de la J., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS.
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **1500133330004201500064 00**

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la parte actora, presenta solicitud en la que autoriza a **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA** para que retire la Demanda (Folio 72).

El Artículo 174 del C. P. A. C. A. dispone lo siguiente: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

Para el presente caso, la demanda aún no se ha notificada y ni existe medida cautelar, por lo que el Despacho autoriza **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA** para que retire la Demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Autorícese a **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA**, identificada con la C.C. No. 1.049.625.425 de Tunja, para que retire la demanda, bajo la entera responsabilidad del Apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **NELSON RINCÓN TORRES**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201300123 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 361)

Revisado el expediente se encuentra que a folio 355 memorial presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante el cual informa al Despacho:

Que se realizó la publicación del aviso emplazatorio a herederos **determinados e indeterminados** del señor LUÍS HÉCTOR SOLARTE, efectuado en el diario La República el día 12 de abril de 2015, y allega original del diario (folio 359). Por lo que se concedió el termino para que compareciera, sin que los llamados se hicieren presentes al proceso. Por lo que es menester nombrar curador ad litem para que ejerza su representación. Dejando la aclaración que solo se nombrara curador para los herederos indeterminados habida cuenta, al proceso han comparecido los señores: LUIS FERNANDO, GIEGO ALEJANDRO, GABRIEL DAVID SOLATE VIVEROS Y LUIS FERANDO SOLARTE MARCILLO como herederos del señor SOLARTE.

No obstante y con el propósito de evitar futuras nulidades, de la lectura del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada ANI, pone en conocimiento que el Contrato de Concesión 377 del 15 de julio de 2002, fue objeto de cesión, a través de documento suscrito el 03 de noviembre de 2013 (fecha posterior a la interposición de la demanda, notificación y contestación de la misma por parte de dicha agencia) donde el Consorcio Solarte Solarte cedió a la sociedad denominada CSS Constructores S.A. (folio 356-358)

RESPECTO DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS:

La Ley 1437 de 2011 dispone respecto de la intervención de terceros:

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Igualmente en lo que se refiere a la notificación personal, la misma norma establece en el numeral 2 del artículo 198:

"Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal." (Subrayado del Despacho)*

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la ANI, este Despacho considera necesario vincular como tercero con interés directo en el proceso a la sociedad denominada CSS Constructores S.A.

De otro lado se aprecia a folios 344, 352, 354, poderes otorgados al abogado LEONARDO BELLO PEREZ identificado con cedula No. 9.398.384 y T.P. 116.811 del C.S de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto como apoderado de los señores LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVIEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVIEROS y LUIS FERNANDO SOLATE MARCILLO, en los términos según los poderes visibles a folio 352 a 354.

RESUELVE

PRIMERO: Vincular como tercero con interés directo en el proceso a la **sociedad denominada CSS Constructores S.A.**

SEGUNDO: Se le requiere a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que allegue al plenario certificado de Matricula de la **SOCIEDAD CSS Constructores S.A.**, con el fin de obtener direcciones para efectos de notificación.

TERCERO: Se le requiere a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que consigne el valor de los gastos de notificación que deba surtirse al tercero con interés directo vinculado a través de este auto, para lo cual debe consignar la suma de trece mil pesos (\$13.000) en la cuenta No. No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, notifíquese a la **sociedad denominada CSS Constructores S.A.**, a la dirección que allí aparezca; de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO; Córrese traslado de la demanda a la **sociedad denominada CSS Constructores S.A.**, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer

un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado **LEONARDO BELLO PEREZ** identificado con cedula No. 9.398.384 y T.P. 166.811 del C.S de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto como apoderado de los señores **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVIEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVIEROS y LUIS FERNANDO SOLATE MURCILLO,** en los términos según los poderes visibles a folio 352 a 354.

SEPTIMO: Se designa a los siguientes abogados como curadores ad litem: **LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO,** integrantes de la lista de auxiliares de justicia El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de julio de 2013. No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR GARCIA GOMEZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400092 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado no allego poder con facultad de desistir, (fl. 73).

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de marzo de 2015, (fls. 65 a 67), el Apoderado de la parte demandante hizo una manifestación de **desistir de la demanda**, tal como se observa folio 66, por lo que el Despacho suspendió la audiencia **con el fin que el apoderado de la parte demandante allegara poder con la facultad expresa para desistir**, junto con los documentos pertinentes.

Ante el silencio del apoderado de la parte demandante, el Despacho resolvió, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015, (fl. 70), oficiar al Apoderado para que allegara poder con la facultad expresa para desistir, junto con los documentos pertinentes, sin que a la fecha el profesional del derecho haya allegado dicha documentación.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para continuar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR GARCIA GOMEZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400092 00**

determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**

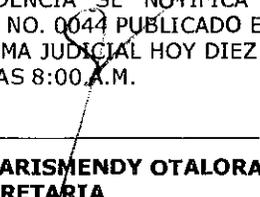
SEGUNDO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA CECILIA FORERO BRICEÑO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400097**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fl.317 a 421)

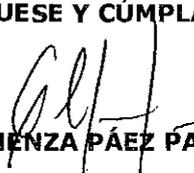
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 317-321) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 302-315)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JESUS EFREN MURCIA - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400099 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 254 a 300); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

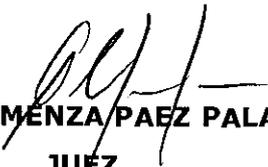
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 254 a 300) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 245 a 252)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **JOSE LUIS GONZALEZ VEGA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400197 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por al Apoderada de la parte Demandada (Folio 113)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 62 a 65), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACION A EJECUTAR

Sea lo primero señalar que la Apoderada de la UGPP manifiesta que en el presente proceso ejecutivo, no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, toda vez que las Sentencias que sirve de Título Ejecutivo fueron en abstracto, por lo que la parte ejecutante debió promover el Incidente de Liquidación que establece el Artículo 172 del C. C. A.

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: JOSE LUIS GONZALEZ VEGA
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400197 00

Al respecto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las Sentencias que sirven de Título Ejecutivo para el presente caso (Sentencia del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y Sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) proferida por el Consejo de Estado), contienen en su parte resolutive una obligación clara de re liquidar la pensión de jubilación del señor JOSE LUIS GONZALEZ VEGA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status pensional; y si bien el valor de la liquidación no está determinado, es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el Auto o Sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), fue creada mediante la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: JOSE LUIS GONZALEZ VEGA
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400197 00

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; y también se le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su Artículo 2 modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: JOSE LUIS GONZALEZ VEGA
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400197 00

reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Dado lo anterior, no se configura una Falta de legitimación en la Causa por Pasiva respecto d el UGPP.

DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye Título Ejecutivo:

"(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)"

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la Sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012) (Folio 47 Revés de hoja)

A su vez en la demanda, se reclaman Intereses Moratorios, y su cuantía no es superior a 1500 SMLMV.

Referencia: **EJECUTIVO**
Convocante: **JOSE LUIS GONZALEZ VEGA**
Convocado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400197 00**

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que no se configura la Incompetencia del Juez alegada por UGPP.

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la UGPP** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (Folios 78 a 108)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ MARY LADINO QUINTERO - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400219 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 55 y vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado oficio N° 1.2.11.38-2013 PQR 22276 del 17 de julio de 2014, no procedía recurso, razón por la cual se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.055.681.00)** (fl. 20), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ MARY LADINO QUINERO - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400219 00**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora (fl. 62), se tiene que los últimos lugares de trabajo de los demandantes se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación del acto demandado (fl. 47); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 177 Judicial I de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl. 55 y vuelto), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

Medio De Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

LUZ MARY LADINO QUINERO - OTROS

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

Radicación:

150013333008201400219 00

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanudada el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuraduría la respectiva constancia, lo cual sucedió el día siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), (Folio 55 vuelto); por lo tanto se infiere que el día ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día ocho (08) de enero de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día quince (15) de diciembre del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por le Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por los señores (as), **LUZ MARY LADINO QUINTERO, CLARA JUDITH MORALES OROZCO, NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL, DAISY BRIGITTE MODERA BORDA, MANUEL ANTONIO RUEDA VARGAS, RAMON EDILBERTO GARCIA BETANCOURT, CLARA INES SIERRA RAMIREZ, NUBIA**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ MARY LADINO QUINERO - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400219 00**

CONSTANZA SOLEDAD MANRIQUE, MONICA FABIOLA MONROY MEJIA, VICTOR ORLANDO GONZALEZ VILLAMIL y LUZ MERY MESA MESA, en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio N° 1.2.11.38-2013 PQR 22276 del 17 de julio de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Medio De Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

LUZ MARY LADINO QUINERO - OTROS

DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

150013333008201400219 00

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ MARY LADINO QUINERO - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400219 00**

judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**” (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 10, 66 y 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NIDIA MARTINEZ DE GOMEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201400220 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 95)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 75 a 83), razón por la que se tendrá por contestada.

Igualmente advierte el Despacho que la entidad demandada no allegó **el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado**, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, **que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; sumado a que en el auto de fecha **veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)**, (fls. 65 a 68) por medio del cual se admitió la demanda, se le **exhorto para que cumpliera con este deber**, por lo que se ordenará oficiar a la Entidad demandada, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelante las investigaciones correspondientes contra el **funcionario encargado** del asunto.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **once (11) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **once (11) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos,**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la entidad demandad, **Oficina de control Interno Disciplinario** o la que haga sus veces a fin de que se adelante las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **EVELIO JOSE MEJIA BLANCO**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400223 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por al Apoderada de la parte Demandada (Folio 85)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 44 a 88), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Caducidad, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: EVELIO JOSE MEJIA BLANCO
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400223 00

El literal K) del numeral 2) del **artículo 164 del C.P.A.C.A** señala que el **termino de caducidad de la Acción Ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir del día de la exigibilidad de la obligación**; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) (fl. 9) día en que cobro ejecutoria la Sentencia; así las cosas contando los cinco (5) años se tendría hasta el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y la demanda fue presentada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que la parte ejecutante se encuentra fuera de termino para impetrar la demanda.

Así las cosas, le asiste razón a la Apoderada de la parte Demandada al indicar que existe **CADUCIDAD** en el presente asunto, por lo que el Despacho procederá a **Revocar el Auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)**, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, y en su lugar procederá a **Rechazar la demanda por Caducidad**, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

Respecto a los demás argumentos del Recurso, esto es la no claridad en la obligación a ejecutar, la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez; el Despacho no los estudiara por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja**;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto que Libro Mandamiento de Pago veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

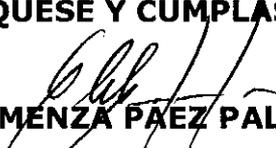
SEGUNDO: Rechazar por Caducidad la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de

Referencia: EJECUTIVO
Convocante: EVELIO JOSE MEJIA BLANCO
Convocado: UGPP
Radicación: 150013333008201400223 00

Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (Folios 49 a 79)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400240 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 52 - 53). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado oficio N° 1.2.11.38-2013 PQR 26793 del 17 de julio de 2014, no procedía recurso, razón por la cual se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 2° del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2° del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.606.948.00)** (fl. 21), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400240 00**

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora (fl. 61), se tiene que los últimos lugares de trabajo de los demandantes se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación del acto demandado (fl. 44); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 52 y 53), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuraduría la respectiva constancia, lo cual sucedió el día doce (12) de diciembre de dos mil catorce

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400240 00**

(2014), (Folio 53); por lo tanto se infiere que el día trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014) se reanudo el termino de caducidad, el cual vencía el día tres (03) de enero de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día diecinueve (19) de diciembre del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por los señores (as) **MERCEDES BENITEZ PEREZ, ANSELMO CORONADO OCHOA, AURA YANETH SOYA GUTIERREZ, ROSA MIRIAM LEON BECERRA, ARACELY PINEDA AVILA, IRMA FELISA VELASQUEZ, JOSE AGUSTIN JURADO CRISTANCHO, MARLENE FABIOLA ACOSTA ALVAREZ, MARIA ANA DE JESUS OVIEDO CERON, FLORANGELA VEGA OSORIO, PEDRO RAFAEL CASTRO HURTADO, y ADELA MUÑOZ GONZALEZ,** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio N° 1.2.11.38-2013 PQR 26793 del 17 de julio de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400240 00**

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACA	\$4.900.00
TOTAL	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte **a las Entidades demandadas** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14**

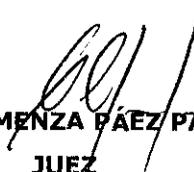
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **15001333008201400240 00**

literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; Córrase traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 10, 66 y 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**

Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Radicación: **150013333008201500011 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) (Folio 66)

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, con los documentos que se allegan, se observa que la Demanda deberá **remitirse por competencia**, en razón a lo siguiente:

DE LA CUANTÍA

En el escrito de la Demanda, se estima razonadamente la cuantía en **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.404.136.00 M/CTE)**, siguiendo lo dispuesto en el Artículo 157 del C.P. A. C.A.

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del C. P. A. C. A, la competencia de este Despacho Judicial en asuntos laborales, como es el caso, no puede sobrepasar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500)**.

Como se señaló, la cuantía en el presente asunto es de en **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.404.136.00 M/CTE)**, suma que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.**

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita luego de vencido el término de ejecutoria,

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Radicación: **150013333008201500011 00**

el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al **Tribunal Administrativo de Boyacá**, por ser la autoridad judicial competente.

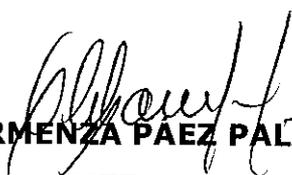
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 HOY DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL.**
Demandante: **CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008 201500032 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte convocante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 75)

El Apoderado de la parte convocante, mediante escrito visible a folio 71, solicita;

"se expida copia autentica del auto que aprobó el acta de conciliación, del acta de conciliación y del auto de ejecutoria, con constancia que son primeras copias que prestan merito ejecutivo."

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante, expídanse las copias auténticas, **CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA** del auto que aprobó el acta de conciliación y del acta de conciliación, con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo; dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO 2015, A
LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE
EDUCACION**
Radicación: **150013333008 201500041 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 102.

Previo a proferir el auto admisorio de la demanda, revisado el expediente, el Despacho debe hacer la siguiente solicitud al apoderado de la parte actora, respecto del demandante FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MORENO, quien otorgó poder para presentar la demanda en su calidad de cónyuge de la señora NUBIA ESTELLA GIL FINO (Q.E.P.D.).

Encuentra el Despacho que la señora NUBIA ESTELLA GIL FINO (Q.E.P.D.), falleció el día 28 de noviembre de 2013, según registro civil de defunción obrante a folio 97 de la demanda.

Para el 14 de noviembre de 2014 (fl. 47-48), (más de un año después del fallecimiento de la mencionada señora), el abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, presentó derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, manifestando que actuaba en calidad de apoderado de la señora NUBIA STELLA GIL FINO y solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicio anual. Sin embargo, advierte el Despacho que dentro del expediente no obra poder otorgado por la señora NUBIA ESTELLA GIL FINO (Q.E.P.D.), en vida, para que el abogado PALACIOS ESPITIA presentara el derecho de petición referido.

La petición presentada el 14 de noviembre de 2014 en nombre de la señora NUBIA ESTELLA GIL FINO (Q.E.P.D.), dio lugar a la expedición del acto administrativo, hoy demandado, Oficio sin número del 24 de noviembre de 2014 (fl. 77-78), teniendo como destinataria la mencionada señora, sin que la entidad demandada pudiera advertir su fallecimiento.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008 201500041 00**

Por lo anterior, el Despacho solicitará al apoderado de la parte actora, que se sirva allegar a este Despacho, **el poder otorgado por la señora NUBIA ESTELLA GIL FINO (Q.E.P.D.)**, para presentar la petición el 14 de noviembre de 2014 (fl. 47-48) que dio lugar al acto administrativo Oficio sin número del 24 de noviembre de 2014 (fl. 77-78); lo anterior teniendo en cuenta que la señora GIL FINO debió haber ejercido su derecho de postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 el C.G.P.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al apoderado de la parte actora, para que en el término de 3 días constados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que se sirva allegar a este Despacho, **el poder otorgado por la señora NUBIA ESTELLA GIL FINO (Q.E.P.D.)**, para presentar la petición el 14 de noviembre de 2014 que dio lugar al acto administrativo Oficio sin número del 24 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044
PUBLICADO EN EL PORTAL WÉB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO 2015, A
LAS 8:00 A.M.

AORIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

○ Tunja, Nueve (09) de julio del dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **ANGELICA ANDREA GUITIERREZ TORRES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MIN DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NAL**

Radicación: **15001333300820150058**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para la subsanación de la demanda.

Así las cosas, y advirtiendo que la parte actora en atención a lo señalado en el Auto de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 83 -84) subsanó la demanda en los términos allí señalados, este Despacho procede a efectuar el estudio de admisión. Para resolver se considera;

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A y la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior se observa la Constancia del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (Folio 24 a 26).

COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO;

Según lo decidido por el tribunal administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015, la cuantía del presente asunto se estima en la suma de **ciento cuarenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos m/c (\$149.645.883.00)**, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso (Folio 76 vuelto).

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 6º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos como el presente, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, así las cosas, y de la narración de los hechos se tiene que los mismos tuvieron ocurrencia en la ciudad de **TUNJA**, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

CADUCIDAD:

El Literal *i*) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A. C.A. señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Para el caso que nos ocupa, se tiene que el acta de la Junta Medica fue que advierte la lesión es del 25 de Junio de 2012 (folio 40), y la demanda fue radica ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 16 de septiembre de 2014 (folio 74), por lo cual estaría fuera de termino.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 67 Judicial I de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) (fl. 21), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

- 1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
- 2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
- 3. Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
- 4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanudada el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), (Folio 26); por lo tanto se infiere que el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) se reanudo el termino de caducidad, el cual vencía el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la Demanda fue presentada el día dieciséis (16) de septiembre del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **juzgado octavo administrativo oral del circuito judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** instaurado por el señor **MARCELINO GUITIERREZ TORRES Y OTROS** actuando por intermedio de Apoderada, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en la cual se solicita se declare que dicha entidad es responsable por los daños causados a los demandantes, en razón a las y lesiones causadas a **MARCELINO GUITIERREZ TORRES**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la entidad demandada de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su Apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$39.000.00)**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	\$ 6.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.500.00

TOTAL	\$39.000.00
--------------	--------------------

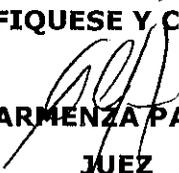
La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala: "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c).cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"** por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada NANCY HELENA CEPEDA MELO, identificada con cedula No. 40.047.814 y T.P. 167.992 del C.S de la J, en los términos de los folios 31 a 33 y 87 a 88.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCEDES LOPEZ TORRES**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500082 00.**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda, para resolver hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que según lo manifestado por el Apoderado de la parte Actora (Folio 25), el último lugar de prestación de servicios de los Demandantes fue el **INSTITUTO NACIONAL TECNICO AGRICOLA ITA PAIPA.**

El MUNICIPIO DE PAIPA, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCEDES LOPEZ TORRES**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500082 00.**

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10)
DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION (MEDIDA CAUTELAR)**

Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**

Demandado: **FERNANDO IVAN FERNADEZ CORREDOR**

Radicación: **150013333008201500093 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para resolver sobre la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias del Dimanado, así como embargo de bienes e inmuebles y vehículos del Demandado. (Folio 1).

DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

El Artículo 23 de la Ley 678 de 2001, autoriza el decreto de Medidas Cautelares en el Medio de Control de Repetición, el Consejo de Estado, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia de fecha 3 de marzo de 2010, dentro del expediente radicado 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590) precisó el alcance de dichas medidas en este tipo de acciones.

En el tema de las Medidas Cautelares, el Consejo de Estado consideró que la consagración de dichas medidas en la Ley 678 de 2001, no constituye una camisa de fuerza para el Juez, sino que en el momento de decidir sobre la procedencia o no de las aquellas, debe éste valorar las circunstancias del caso concreto. Así se expresó la alta corporación en la citada providencia:

"b. La procedencia de medidas cautelares en las acciones de repetición o en el llamamiento en garantía con fines de repetición.

(...)

De conformidad con lo anterior, resultan procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes¹ según las reglas del Código de

¹ Aún cuando el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, se refiere sólo a las medidas de embargo y secuestro de bienes **sujetos a registro** de conformidad con las reglas del C. de P. C., con lo cual podrían pensarse en principio que este tipo de medidas cautelares únicamente podría recaer sobre esta clase de bienes, lo cierto es que el artículo 27 siguiente prevé, de manera expresa, la posibilidad de decretar el embargo y secuestro de bienes **no** sujetos a registro, razón por la cual, una interpretación sistemática y armónica de las dos disposiciones aludidas, integrantes de un mismo

Medio de Control: **REPETICION (MEDIDA CAUTELAR)**
Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**
Demandado: **FERNANDO IVAN FERNADEZ CORREDOR**
Radicación: **150013333008201500093 00**

Procedimiento Civil, así como el decreto de la inscripción de la demanda en el registro de los bienes sujetos a tales formalidades, las cuales podrán solicitarse al momento de presentar la demanda y el juez, antes de la notificación del auto admisorio del libelo, dispondrá, en tanto reúnan los requisitos previstos en el ordenamiento vigente, aquellas medidas que se hubieren solicitado.

Ahora bien, según el aparte jurisprudencial antes transcrito, se puede advertir que la regulación legal que se ocupa de la procedencia de las medidas cautelares en el C. de P. C., -normatividad a la cual refiere expresamente el artículo 23 de la Ley 678-, obedece a la adopción de diferentes criterios entre los cuales se encuentran aquellos que determinan que entre mayor sea la duración de la medida cautelar, menores deben ser los niveles de afectación de los derechos del demandado, de manera que las medidas preventivas más gravosas para el extremo pasivo de la litis son procedentes para los procesos cuya duración no sea prolongada, tales como los ejecutivos, así como las medidas menos restrictivas, en principio, están contempladas para los procesos cuya complejidad y duración son por lo general mayores, como los de conocimiento.

En otras palabras, del análisis de la forma en la cual el legislador configuró el establecimiento de las medidas cautelares en los procesos judiciales -tratándose de aquellas que recaen sobre bienes-, se encuentra, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, que en principio y de manera general, no resulta procedente el decreto de medidas cautelares al inicio de un proceso de conocimiento, por la sencilla razón de que en estos eventos se parte de una total incertidumbre acerca del resultado del proceso, es decir, se desconoce si las pretensiones de la demanda van, o no, a prosperar, razón por la cual imponer una medida cautelar desde el principio de la litis podría resultar en extremo gravoso para el demandado, dada la duración prolongada que generalmente supone un proceso ordinario al tiempo que podría comportar una vulneración al derecho al debido proceso y a la igualdad que debe existir entre las partes que intervienen en un asunto judicial.

Es por ello que el decreto de medidas cautelares, cuando se prevé esta posibilidad en procesos de conocimiento, parte de la existencia de criterios objetivos a través de los cuales se evidencie que la imposición de una medida restrictiva a la parte demandada se justifica en tanto sea necesario y pertinente, a partir de dichos criterios, para asegurar la efectividad y el cumplimiento de una decisión judicial.

Así, por ejemplo, las medidas de embargo y secuestro, en principio, estarían llamadas a ser aplicadas en los procesos ejecutivos, en la medida en que en esos casos se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, lo cual, sin duda, genera seguridad acerca de la existencia y exigibilidad del derecho que se pretende hacer valer, cuestión que por igual podría predicarse en relación con aquellos procesos ordinarios de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en los cuales el demandante hubiere obtenido ya sentencia favorable de primera instancia y ésta hubiere sido apelada u objeto de consulta, caso en el cual, por razones obvias, se justifica el decreto de la medida cautelar para asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que pueda proferirse, en caso de confirmarse la decisión de primera instancia.

Medio de Control: **REPETICION (MEDIDA CAUTELAR)**
Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**
Demandado: **FERNANDO IVAN FERNANDEZ CORREDOR**
Radicación: **150013333008201500093 00**

Y es que aún cuando el C. de P. C., permite el decreto de medidas cautelares en procesos ordinarios desde el momento de presentación de la demanda, lo cierto es que la procedencia de tales medidas se circunscribe a ciertas circunstancias y eventos especiales que de manera alguna admiten su generalización a cualquier tipo de proceso, puesto que esos mecanismos precautelares tienen por objeto bienes muebles o inmuebles sobre los cuales, en el asunto correspondiente, se discuta el derecho de dominio u otro derecho real principal, medidas que apenas se justifican puesto que, si lo que se trata es de definir la existencia y la titularidad de un derecho que recae sobre un bien determinado o sobre una universalidad de bienes, resulta pertinente la existencia y regulación de mecanismos encaminados, precisamente, a otorgar a esos bienes seguridad jurídica para permitir la efectividad y el cumplimiento de la decisión final que recaiga sobre éstos.

En este sentido, la regla general en relación con la procedencia de las medidas cautelares no incluye los procesos de conocimiento, dada la incertidumbre que existe respecto de la prosperidad de las pretensiones desde el inicio del proceso, con la sola presentación de la demanda.

En consecuencia, la procedencia de medidas cautelares en el C. de P. C., teniendo en cuenta que todas éstas suponen la imposición de un gravamen en contra de la parte demandada, parten de contemplar la existencia de circunstancias de hecho y de derecho objetivas, adicionales a la sola presentación de la demanda o de las medidas cautelares, que permitan concluir que su decreto no se torne en irracional, arbitrario o injustificado respecto de los derechos procesales y sustanciales del extremo pasivo de la litis, en casos tales como aquellos en los cuales medie la existencia de una sentencia favorable de primera instancia o los que se apoyan en un título ejecutivo, o los procesos en los cuales se ha recaudado en debida forma prueba de confesión o de reconocimiento del derecho del demandante por parte del demandado."

"(...)"

"... En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución -la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida- no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.

Tratándose de las medidas cautelares en las acciones de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentra que el papel del Juez Administrativo, lejos de limitarse al examen puramente formal del contenido de las normas que regulan estos aspectos, comprende la realización de una tarea hermenéutica razonable y sistemática que de forma proporcional, independiente y autónoma, conjugue tales aspectos y garantice el cumplimiento de las finalidades de la referida institución procesal, entendida como un medio para alcanzar la efectividad de las decisiones judiciales, pero sin que pueda desconocerse de forma arbitraria, innecesaria e

Medio de Control: **REPETICION (MEDIDA CAUTELAR)**
Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**
Demandado: **FERNANDO IVAN FERNADEZ CORREDOR**
Radicación: **150013333008201500093 00**

irracional, los derechos sustanciales y procesales que le asisten a la parte demandada.

En este sentido, resulta claro que la ley prevé la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares desde el momento de presentación de la demanda, sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, permitir que con las solas razones de hecho y de derecho contenidas en el libelo demandatorio, se abra paso la admisión de tales medidas, podría representar un perjuicio excesivo e injustificado para el demandado, en la medida en que resulta obvio y elemental que la regla general en los procesos de conocimiento obliga a partir del principio de que el Juez, dada su neutralidad e imparcialidad ha de ubicar en un punto de total incertidumbre acerca del que puede llegar a ser el resultado final y definitivo del proceso, razón por la cual, la aplicación de esos mecanismos preventivos desde el inicio del proceso y con la sola presentación de la demanda, lejos de asegurar el cumplimiento de la finalidad para la cual fueron instituidos tales mecanismos comportaría una restricción injustificada, arbitraria y abusiva a los derechos del demandado.

*Por lo anterior, una interpretación armónica y sistemática de la norma que dispone la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos de repetición desde el momento de la presentación de la demanda, con la finalidad y la forma como en general se encuentra regulado el tema de las medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, **permite a la Sala concluir que la admisión de las medidas preventivas en estos eventos sólo podrá realizarse en tanto existan razones objetivas que las justifique tales como la presencia de prueba sumaria, pero plena, del dolo o de la culpa grave respecto de la conducta de los demandados** -incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aún cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad- así como tales medidas preventivas serían procedentes cuando el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y ésta fuere apelada, previa solicitud de tales medidas preventivas, por su puesto, de la parte interesada”.*

Ahora, a pesar de que la Jurisprudencia transcrita fue expedida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho, que es perfectamente aplicable al caso concreto, pues si bien el nuevo estatuto reguló lo relativo a las Medidas Cautelares en el proceso Contencioso Administrativo, en el tema de las Medidas Cautelares en el Medio de Control de Repetición, sigue vigente el Artículo 23 de la Ley 678 de 2001.

Además el Medio de Control de Repetición **es un proceso ordinario**, en el cual, al momento de solicitar la medida, no es posible establecer el Dolo o la Culpa Grave con la que habría actuado el Demandado, sino que deberá hacerse esa valoración en la decisión de fondo, después de un debate probatorio, por tanto no pueden tenerse las copias de sentencias aportadas, como prueba de la conducta del demandado, además de lo expresado por el Consejo de Estado, porque en ellas no se hace el análisis de la conducta de él.

Medio de Control: **REPETICION (MEDIDA CAUTELAR)**
Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**
Demandado: **FERNANDO IVAN FERNANDEZ CORREDOR**
Radicación: **150013333008201500093 00**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA PDR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**

Demandado: **FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR**

Radicación: **150013333008201500093 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 88)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), secuencia No. 1357 (Folio 87) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Revisada la Demanda, se observa que la misma **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que este requisito no se hace exigible, toda vez que el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., señala que dicho requisito es obligatorio en aquellos asuntos conciliables que versen sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, mas no en asuntos de repetición.

DE LA ACREDITACION DEL PAGO

Advierte el Despacho que en el expediente obra certificación de la Contadora Publica de la E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE (Folio 36), por lo anterior este requisito se encuentra acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 142 y el numeral 5 del Artículo 161 del C. P. A. C. A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**
Demandado: **FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR**
Radicación: **150013333008201500093 00**

Al revisar el expediente se observa que la Sentencia fue proferida por el **extinto** Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja (Folios 56 a 81), razón por la cual y ante la falta de Juzgado que tramite el presente Medio de Control de Repetición, el Despacho asumirá la presente Demanda.

DE LA CADUCIDAD

El literal L) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago de la condena; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día once (11) de octubre de dos mil catorce (2014), así las cosas contando los dos (2) años se tendría hasta el día once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), y la demanda fue presentada el día nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), por lo que se encontraba en término para impetrar la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Repetición, presentada por la **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE** contra **FERNANDO IVAN FERNANDEZ CORREDOR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a **ANA ELVIA OCHOA JIMENEZ** de conformidad con el Artículo 291 del C. G. P., norma que es aplicable por remisión expresa del Artículo 200 C. P. A. C. A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **a la parte demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **E. S. E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE**

Demandado: **FERNANDO IVAN FERNANDEZ COREDOR**

Radicación: **150013333008201500093 00**

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$13.000.00, que deberá ser cancelada por la parte actora para la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P.

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado,** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al Demandado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ídem, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado **SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.392.541 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.773 del C. S. de la J. como Apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA CECILIA HURTADO ROJAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500098**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciocho (18) de junio dos mil quince (2015), secuencia No. 1429 (fl. 32) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al 24 de mayo de 2013, se han elevado peticiones tendientes al reconocimiento y pago de la prima de servicios y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0044
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ARTURO RAMIREZ**
Demandado: **NACION-M.E.N-F.N.P.S.M**
Radicación: **15001333300820150010100**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda (Folio 26), el Despacho hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que el último **lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Floresta Boyacá**, pues la misma se desempeñó como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONALIZADO TECNICO del municipio de Floresta Boyacá (Folio 13)

El Municipio de Floresta, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JOSE ARTURO RAMIREZ**

Demandado: **NACION-M.E.N-F.N.P.S.M**

Radicación: **15001333300820150010100**

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NQ. 0044 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTISEIS
(10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **BATUEL NAVARRO FRANCO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400184 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la parte Demandada (Folio 112)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 59 a 62), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual no se hizo ninguno pronunciamiento.**

Para resolver se Considera,

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACION A EJECUTAR

La Apoderada de la UGPP manifiesta que en el presente proceso ejecutivo, no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, toda vez que las Sentencias que sirve de Título Ejecutivo fueron en abstracto, por lo que la parte ejecutante debió promover el Incidente de Liquidación que establece el Artículo 172 del C. C. A.

Al respecto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que las Sentencias que sirven de Título Ejecutivo para el presente caso Sentencia del Doce (12) de Agosto de dos mil doce (2009) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y Sentencia del veintinueve (29) de Mayo de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, contienen en su parte resolutive una obligación clara de re liquidar la pensión de jubilación del señor BATUEL NAVARRO FRANCO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status pensional; y si bien el valor de la liquidación no está determinado, es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada al momento de su cumplimiento.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el Auto o Sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de la falta de legitimación por pasiva alegada por la apoderada de la entidad demandada, es preciso recordarle que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), fue creada mediante la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; y también se le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su Artículo 2 modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión*

Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, tomando la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del **8 de noviembre de 2011**, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Así las cosas, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una falta de legitimación en pasiva tal como lo esgrime la libelista.

DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

Respecto de la falta de competencia esgrimido por la apoderada de la parte demandada, este Despacho precisa que; de conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(…)”

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye Título Ejecutivo:

“(…)”

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

“(…)”

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la Sentencia en que se basa la ejecución, Sentencia del Doce (12) de Agosto de dos mil doce (2009) fue proferida por el juzgado octavo administrativo de Tunja y confirmada por Sentencia del veintinueve (29) de Mayo de dos mil catorce (2012) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

A su vez en la demanda, se reclaman Intereses Moratorios, y su cuantía no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que no se configura la Incompetencia del Juez alegada por UGPP.

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la UGPP** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (Folios 78 a 108)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201500017 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 73).

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el cual mediante providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia a este Despacho (Folio 48 a 52).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho establece que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201500017 00**

6. **Los ejecutivos derivados de condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*“En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**”* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**”* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado tres (3) de febrero de dos mil once (2011), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0048, razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201500017 00**

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

Mediante Apoderado legalmente constituido, la señora TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA promueve demanda ejecutiva en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil once (2011), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0048.

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de febrero de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008 – 0048, (fls. 116 a 129)
- b) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la Secretaria de este Despacho. (Folio 111)
- c) Copia autentica de la Resolución No. 003135 del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), mediante al cual el F. N. P. S. M. da cumplimiento al Fallo, (fls. 159 a 162).

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201500017 00**

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un Título Ejecutivo Complejo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.** y a favor de la señora **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de La **NACION – MEN - FNPSM,** y en favor de la señora TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA identificada con C.C. No. 23.546.663 de Duitama por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- 1. "Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 16.329.332) o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir desde el 25 de febrero de 2011, FECHA EJECUTORIA y hasta el 30 de diciembre de 2012 FECHA DE PAGO, (...)*
- 2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CATORCE PESOS M.L. (\$ 2.514.014) o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la resolución N° 0031235 del 29 de junio de 2012, de acuerdo a lo ordenado en el artículo QUINTO de la sentencia base de ejecución, (...)*
- 3. En el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho"*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de **LA NACION – MEN - FNPSM.,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201500017 00**

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **al Demandante y a su Apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$36.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a LA NACION – MEN - FNPSM	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA NACION – MEN - FNPSM	\$ 4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 36.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201500017 00**

ante la **Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la **entidad demandada el término de cinco (5) días** para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la **entidad demanda un término de diez (10) días** para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **TRANSITO CRISTANCHO QUIROGA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333006201500017 00**

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNADEZ BARON** con cedula No. 1.049.615.507 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 246.962 del C.S de la J., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS.
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0044 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.**

Radicación: **15001333301320150007900**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 55).

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el cual mediante providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia a este Despacho (Folio 52).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho establece que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MANUEL EMRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 150013333013201500079 00

originados en los contratos celebrados por esas entidades” (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*“En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**” (Negrilla fuera del texto).*

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**” (Negrilla fuera del texto).*

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0095, razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MANUEL EMRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 150013333013201500079 00

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

Mediante Apoderado legalmente constituido, el señor MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ promueve demanda ejecutiva en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0095.

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia del pasado cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0095 (Folios 15 a 28).
- b) Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia del pasado primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008- 0095 (Folios 31 a 37).
- c) Constancia en original de ser “PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO” expedida por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (Folio 13)
- d) Copia autentica de la Resolución No. 007088 del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante al cual el F. N. P. S. M. da cumplimiento al Fallo.

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un Título Ejecutivo Complejo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 150013333013201500079 00

de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.** y a favor del señor **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.** y a favor del señor **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas liquidas de dinero:

*"A. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. L. (17.330.288)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Intereses Moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 07 DE SETIEMBRE DE 2012 **FECHA EJECUTORIA** n y hasta 30 de junio de 2014 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A*

*B. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINETOS CUARENTA Y CAUTRO PESOS M. L (\$2.456.544)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso. Por concepto de **Indexación** faltante sobre las sumas reconocidas en al **Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013**, de cuarto a lo ordenado en la Sentencia Base de Liquidación.*

*C. Por la suma de **VIENTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS MLC (\$25.483.114)** como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia"*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P.S. M.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MANUEL EMRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 150013333013201500079 00

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MANUEL EMRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.

Radicación: 150013333013201500079 00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demanda un término de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

Referencia: EJECUTIVO

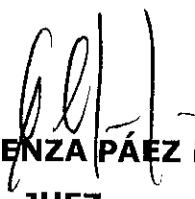
Demandante: MANUEL EMRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F. N. P. S. M.

Radicación: 150013333013201500079 00

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNADEZ BARON** con cedula No. 1.049.615.507 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 246.962 del C.S de la J., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIEZ (10) DE JULIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.



ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA